



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JLDC-065/2023

### PARTE ACTORA

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN REDACTORA DEL  
PUEBLO DE SAN PEDRO MÁRTIR,  
ALCALDÍA TLALPAN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIADO:**  
MARCO TULIO MIRANDA  
HERNÁNDEZ Y JOSÉ ANTONIO  
TAPIA BERNAL

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED] en su carácter de habitante del Pueblo Originario de San Pedro Mártir de la Alcaldía Tlalpan, en contra de la negativa de registro como candidato para la elección de la Autoridad Tradicional Representativa (Subdelegado) del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, determinación adoptada por la Autoridad responsable del mismo Pueblo; y tomando en consideración los siguientes:

### ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos

**1. Convocatoria.** El trece de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la Comisión Redactora en función de Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, emitió la convocatoria dirigida al Pueblo antes señalado para el proceso de elección de la Autoridad Tradicional Representativa (Subdelegado) 2023-2026, a celebrarse el dieciséis de abril del año en curso.

**2. Registro de aspirantes.** De acuerdo con la **BASES**, Tercero de la convocatoria, los días veintiocho y veintinueve de marzo, en un horario de 17:00 a 20:00 horas, se realizaría el registro de aspirantes a participar en el proceso de dicha elección.

**3. Acta de Incidentes.** El treinta de marzo, la Comisión Redactora en función de Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, levantó el Acta de Incidentes en la que por unanimidad de votos determinó, **no dar el registro** como candidatos a la elección de Autoridad Tradicional Representativa (Subdelegado) 2023-2026, a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], **por no cumplir con los requisitos de elegibilidad**.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

### II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-065/2023

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



**1. Presentación de demanda.** El seis de abril de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito de demanda, en contra de la negativa de registro como candidato para la elección de Autoridad Tradicional Representativa (Subdelegado) del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, ante la Comisión Redactora en funciones de Junta Cívica Electoral del mismo Pueblo de la Alcaldía Tlalpan.

**2. Remisión.** El doce de abril del año en curso, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, así como su informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el juicio que nos ocupa.

**3. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1246/2023.

**4. Radicación.** El catorce de abril, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio de la Ciudadanía, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México es **competente** para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía en cuestión, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>** Artículos 1, 2, 17, 122 Apartado A, Base IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l); y, 133.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>3</sup>** Artículo 8, numeral primero y 25.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>4</sup>** Artículos 2 numeral tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero.
- **Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>5</sup>** Artículos 3, 4 y 5.
- **Constitución Política de la Ciudad de México.<sup>6</sup>** Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>3</sup> En adelante Convención Americana.

<sup>4</sup> En adelante Pacto Internacional.

<sup>5</sup> En adelante Declaración de Naciones Unidas

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local



- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.**<sup>7</sup> Artículos 1, 2, 165, 178, 179, 182, párrafos primero y segundo, fracción II, y 185, fracción III, IV y XVI.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**<sup>8</sup> Artículos 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, II, 30, 31, 32, 37 fracción II, 38, 85, párrafo primero, 87, 91, 122 y 123.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electORALES, incluyendo los relativos a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS**

---

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral

<sup>8</sup> En adelante Ley General

**IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”<sup>9</sup>.**

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte accionante controvierte la negativa de registro como candidato para la elección de la Autoridad Tradicional Representativa (Subdelegado) del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, determinación adoptada por la Autoridad responsable del referido Pueblo de la Alcaldía Tlalpan, por lo tanto, surge a favor de esta autoridad electoral competencia para conocer sobre el presente asunto.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** En el caso, se estima que el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral deberá resolverse desde una perspectiva intercultural, pues como lo ha reconocido la Sala Superior, los pueblos originarios de la Ciudad de México, gozan de los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

Asimismo, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México<sup>10</sup>, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.

En sus artículos 3, fracción XXV y 7.1, define a los pueblos originarios como aquellos que descienden de poblaciones

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, disponible en: [https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf)

<sup>10</sup> En adelante Ley de pueblos originarios.



asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México, desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales.

Además, define que son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.

En su artículo 54, apartado 2, señala que, para dirimir sus conflictos internos, las personas de pueblos, barrios o comunidades podrán acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.

En el caso, la parte actora se ostentan como persona habitante del Pueblo Originario de San Pedro Mártir de la Alcaldía Tlalpan, quien impugna la negativa de registro como candidato para la elección de la Autoridad Tradicional Representativa (Subdelegado) del Pueblo anteriormente señalado.

De ahí que, para el análisis de la presente controversia se estime necesario adoptar una perspectiva intercultural, al tener dicha comunidad el reconocimiento de Pueblo Originario y, en consecuencia, la naturaleza de una auténtica comunidad indígena.

Por ello, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los Pueblos Indígenas y personas que las integran, en la Constitución, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la Ley de Derechos de los Pueblos.

Por lo que este Tribunal Electoral, de conformidad con la referida legislación, en diversos criterios emitidos por la Sala Regional<sup>11</sup>, y la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena, de la Sala Superior y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, resolverá el presente asunto considerando los siguientes elementos:

- a.** Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena<sup>12</sup>.
- b.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>13</sup>.
- c.** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019 entre otros.

<sup>12</sup> Artículos 2 párrafo segundo de la Constitución Federal y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>13</sup> Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> y la tesis LII/2016 de rubro: “**“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2018, ya citada.



- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>15</sup>.
- e. Maximizar el principio de libre determinación<sup>16</sup>.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>17</sup>.
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>18</sup>.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

1. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>19</sup>.
2. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente<sup>20</sup>.
3. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>21</sup>.

<sup>15</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia **19/2018** (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>16</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>17</sup> Artículos 1º de la Constitución Federal, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

<sup>18</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

<sup>19</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **17/2014** de la Sala Superior de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>20</sup> Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia **32/2014** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>21</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **9/2014** de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS**

4. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>22</sup>.
5. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>23</sup>.
6. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>24</sup>.
7. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>25</sup>.
8. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>26</sup>.
9. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción<sup>27</sup>.

---

**CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>22</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>23</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>24</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro: “**INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”** consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>25</sup> De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>, así como la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>26</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>27</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON**



Además, el artículo 4 de la Ley de Pueblos originarios impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes.

Por ello, dado que la parte actora se ostenta como persona habitante del Pueblo Originario de San Pedro Mártir de la Alcaldía Tlalpan y el acto que controvierte se encuentra relacionado con su derecho al registro como candidato para la elección de sus autoridades tradicionales, se estima procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, **privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.**

**TERCERA. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>28</sup>.**

Ahora bien, al rendir su Informe Circunstanciado la autoridad responsable considera que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley, esto, al considerar que la negativa de registro como candidato, fue hecha del conocimiento del actor el día treinta de marzo del año que transcurre, pues como se advierte en la hoja cinco de la recepción de documentos, en la que se acusa la devolución de los mismos, manifestó por escrito no estar de acuerdo con la cancelación de su registro.

**Marco normativo e interpretación**

**1. Garantía de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>28</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

Siguiendo esas pautas, *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.*<sup>29</sup>

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, *los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una*

---

<sup>29</sup>Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

*sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.*

*En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.*

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, *esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.*

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

## **2. Causal de improcedencia**



La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El numeral 41, párrafo cuarto, de la misma Ley, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera **que no les asiste la razón**, pues como obra en autos de la misma Acta de Incidentes de treinta de marzo del mismo, en el apartado de los HECHOS, punto 4, párrafo cuarto se describe que, después de manifestar su inconformidad y solicitar que se les diera la oportunidad de contender, entre otras manifestaciones, textualmente se transcribe lo siguiente:

*“...se les dio cita para el día 1 de abril de 2023 a las 16:00 horas, aceptaron de conformidad lo acordado se retiran con sus documentos en mano y con ellos los vecinos agresores, reanudamos el proceso con el resto de los candidatos, los C. [REDACTED], El C. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] se les hizo entrega de sus acreditaciones y se les informo la decisión tomada hacia los dos candidatos, Ellos manifestaron su inconformidad, piden se reconsiderere y no se les dé el registro ya que cada uno hizo lo posible por cumplir, dedicó tiempo y se esforzó por dar cumplimiento a lo estipulado en los Lineamientos Internos y Convocatoria considerando una violación a sus derechos el darles la acreditación a los dos candidatos ya mencionados, que no cumplen ni con la prorroga que se les dio, por lo que nuevamente se pone a consideración de la Junta Cívica Electoral la decisión tomada y se replantea nuevamente la situación de los candidatos ya mencionados.*

**Por lo expuesto y fundado por unanimidad de votos de la Junta Cívica Electoral 2023 por única ocasión del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, se toma el siguiente acuerdo:**

**Con la finalidad de dar continuidad y transparencia a dicho proceso electivo, se determina no dar el registro de candidatos para la elección de la Autoridad Tradicional Representativa (Subdelegado), del Pueblo Originario de San Pedro Mártir a los C. [REDACTED] y [REDACTED], por lo que para tal efecto firman de conformidad:...”**

Como se aprecia en el texto anterior, hay un reconocimiento expreso de la Autoridad responsable, sobre la citación para el



día uno de abril, en consecuencia, si el accionante se retiró del lugar de registro, no tenía forma de enterarse del acuerdo tomado el mismo treinta de marzo, por la Autoridad responsable que le niega el registro como candidatos, esto como se aprecia en el Acta de Incidentes de la misma fecha, por lo anterior, es el día uno de abril cuando acude a la citación referida que se le informa al actor sobre la decisión tomada por la citada Autoridad, momento en que se le hace sabedor de lo resuelto y se materializa su afectación.

En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral considera que en el presente medio de impugnación no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, pues tomando en consideración que el accionante se enteró del acto impugnado, el sábado uno de abril y la demanda se presentó el día seis de abril, sin contar domingo y días festivos, es evidente que cumple con la oportunidad, ya que **el medio de impugnación se presentó dentro de los plazos establecidos en la Ley**.

**CUARTA. Requisitos de la demanda.** el medio de impugnación en el presente asunto reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Forma.** El escrito de demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal; fue presentado por escrito, se precisó el nombre de la parte actora, se identificó el acto reclamado y expuso los hechos en que se basa la impugnación; de igual forma, el escrito inicial cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.

**b) Oportunidad.** Este requisito ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por este Órgano Jurisdiccional en la consideración TERCERA.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 46, fracción V de la Ley Procesal, precisa que se encuentra legitimada para la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres, así como las jurisprudencias 27/2011 y 4/212 de rubros “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”<sup>30</sup>** y “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.**<sup>31</sup>

Por lo anterior, la parte actora al haberse identificado como habitante del Pueblo de San Pedro Mártir, se tiene por colmado dicho requisito.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, debido a que considera que hubo irregularidades en el registro de su candidatura para la elección de la Autoridad Tradicional Representativa (Subdelegado) del Pueblo Originario de San

---

<sup>30</sup> Visible en La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas tomo 12, página 100.

<sup>31</sup> Ibídem, pagina 94.



Pedro Mártir, derivado de lo anterior a su parecer, este acto le afecta su derecho político a ser votado.

**e) Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previa a la interposición del juicio de la ciudadanía.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

## **QUINTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**a. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 28, fracción V y 89 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace vale la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, así como su ausencia total<sup>32</sup>.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que el motivo de

---

<sup>32</sup> Lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

inconformidad pueda encontrarse en un apartado o capítulo distinto al que se dispuso para tal efecto<sup>33</sup>.

En consecuencia<sup>34</sup>, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda relativo al expediente en que se actúa, a saber:

1. Le causa agravio la decisión de la Junta Cívica Electoral, pues considera que **viola su derecho de votar y ser votado**, descritos en los artículos 2, apartado A, fracción III y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 15, de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
2. A demás considera que le causa agravio la **violación al principio de certeza**, ya que lo citaron el día uno de abril para concretar su registro, sin embargo, la Autoridad responsable, ya había cambiado de su decisión, por lo anterior, considera que las acciones de la citada Junta Electoral dejan de ser claras.

**b. Litis.** Consiste en determinar si la decisión de la Autoridad responsable, al resolver sobre la negativa de registro para competir como candidato a (Subdelegado) del Pueblo

---

<sup>33</sup>Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).

<sup>34</sup>Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”. Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



Originario de San Pedro Mártir, vulnera su Derecho Político Electoral de votar y ser votado o si las acciones realizadas fueron en cumplimiento de lo descrito en la Convocatoria y los Lineamientos Internos para la elección, emitidos para tal efecto.

**c. Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la decisión tomada por la Autoridad responsable, para estar en posibilidad de competir para el referido cargo del Pueblo de San Pedro Mártir y por consecuencia se ordene realizar una nueva elección para elegir a la Autoridad Tradicional en comento.

**d. Metodología de análisis.** A efecto de fijar los puntos de controversia a resolverse, se debe tener presente lo establecido en la **consideración SEGUNDA** de la presente, donde se advierte que la metodología para resolver el presente asunto debe ser bajo las temáticas siguientes:

**I.** Cumplimiento de requisitos en tiempo y forma del actor.

**II.** La actuación de la responsable al negar el registro.

Lo anterior, no genera afectación alguna a la parte actora, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>35</sup>.

**SEXTA. Estudio de fondo.** Como ya se señaló, la pretensión de la parte actora es que se anule la decisión impugnada, para

---

<sup>35</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

efecto de que tenga la posibilidad de ser registrado como candidato para una nueva elección en el Pueblo Originario de San Pedro Mártir.

Su causa de pedir la sustenta en que la negativa del registro como candidato, viola su derecho de votar y ser votado, y la decisión de la Autoridad responsable, atenta contra la certeza de la elección del citado Pueblo.

**I. Marco Jurídico.** Con fundamento en lo descrito en la Convocatoria al Pueblo Originario de San Pedro Mártir y sus Parajes para el proceso de elección de la Autoridad Tradicional Representativa Honorifica (Subdelegado) 2023-2026, se reconoce el derecho de los Pueblos Originarios a decidir su forma de organización política, además determina, que sea un colectivo quien acompañe la firma de la convocatoria, en el presente caso, “***La Comisión Redactora 2019 asume el trabajo de Junta Cívica Electoral 2023 del Pueblo Originario de San Pedro Mártir por única ocasión***” es la que convoca a dicha elección.

Respecto a las **BASES de la Convocatoria, la base primera**, describe que, “***La Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, será la encargada de la preparación, organización y desarrollo del proceso electivo, de conformidad con la presente convocatoria y lineamientos generales para la designación de la Autoridad Tradicional Representativa Honorifica del Pueblo Originario de San Pedro Mártir***”.

Con relación al presente asunto, en la **base segunda**, se



**describen los requisitos** que deberán cumplir quienes aspiren como candidatos para la referida elección, mencionando entre otros, los siguientes:

**B)** Ser originarios, hijo(a) de madre y/o padre Originarios y residir dentro del Pueblo Originario de San Pedro Mártir.

Para acreditarlo deberá presentar los siguientes documentos en original y copia:

- 1.- Credencial para votar vigente.
- 2.- Acta de nacimiento del precandidato y la de sus padres.
- 3.- Comprobante de domicilio vigente, teléfono, agua o luz.
- 4.- Dos fotografías vigentes tamaño infantil.
- 5.- **Comprobante de antecedentes no penales recientes.**

**G) Presentar carta exposición de motivos** y propuesta de plan de trabajo a realizar en el ámbito Social, Económico, Cultural, Seguridad, deporte, Medio Ambiente, recursos naturales (agua), defensa del territorio y propuesta para evitar la corrupción en materia de Derechos Humanos de los habitantes del Pueblo.

**H) Presentar original y copia del INE del representante legal,** observadores y funcionarios de casilla, **así como el acta de nacimiento que compruebe que es originario(a) de Padre y Madre.**

Por su parte, en la **base tercera, se establecen los días y**

**horas para el registro de aspirantes, será los días 28 y 29 de marzo, con horario de diecisiete a veinte horas,** en las instalaciones de la Subdelegación del Pueblo en comento.

Por otro lado, **los Lineamientos Internos para la Elección** de “*La Autoridad Tradicional Representativa Honorifica (Subdelegado) del Pueblo Originario de San Pedro Mártir*”, establece entre otros, en su **CAPITULO I, PRINCIPIOS GENERALES, artículo 1**, que las disposiciones son de observancia general para el citado Pueblo, para efecto de regular el proceso de elección y designación de quien resulte electo.

**En el artículo 3, establece lo relativo para el desempeño de sus funciones que**, “La Junta Cívica Electoral durante el Proceso, contara con el apoyo de la Alcaldía como coadyuvante y del Instituto Electoral de la Ciudad de México como observador y **regirán todos sus actos y resoluciones bajo los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, transparencia y legitimidad de las etapas del proceso.**

En el **CAPITULO III, DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, artículo 6**, básicamente, describe los requisitos que deberán cumplir los candidatos, para participar en dicha elección, **similares a los descritos en la convocatoria.**

Posteriormente en su **CAPITULO IV, DEL REGISTRO DE CANDIDATOS**, punto 2, señala que, **La Junta Cívica Electoral, revisará, integrará y dará su visto bueno a la**



**documentación y emitirá las acreditaciones de los candidatos para el treinta de marzo del año en curso, en horario de diecisiete a veinte horas.**

Por su parte, en **el mismo CAPITULO punto 4**, establece que, **La Junta Cívica Electoral, podrá negar la entrega de acreditación a cualquier candidato(a)** en los siguientes casos:

- A. **Cuando incumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 6, de los presentes lineamientos.**
  
- B. Cuando se compruebe falsedad de declaración, o en la documentación presentada.

## **II. Caso concreto.**

En el escrito de la demanda presentado por el accionante, se controvierte la respuesta negativa de la Autoridad responsable para registrarlo como candidato al cargo de Subdelegado del Pueblo Originario de San Pedro Mártir de la Alcaldía Tlalpan, pues considera que la decisión tomada, atenta en contra la certeza de la elección, violentando su derecho de votar y ser votado, por lo que solicita revocar la decisión de la autoridad responsable y se le ordene su registro como candidato para competir en dicha elección.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que el medio de impugnación se considera **infundado**, como se analiza a continuación.

La Autoridad responsable reconoce que el objeto de la litis se encuentra justificado, pues considera que el aspirante a la candidatura en cuestión no cumplió con los requisitos señalados en la Convocatoria del referido Pueblo, ya que, además de presentarse fuera de los plazos establecidos para su cumplimiento, no presentó completa la documentación, por lo que, atendiendo a la equidad en la contienda, es que le fue negado el registro.

### **I. Cumplimiento de requisitos en tiempo y forma del actor.**

Como se desprende de los documentos que obran en el expediente que se actúa y del escrito de demanda del accionante, en el apartado de los HECHOS, **el mismo, actor reconoce que los días establecidos para el registro fueron los días veintiocho y veintinueve de marzo de la presente anualidad**, posteriormente manifiesta que acudió a su registro en compañía de quien sería su representante el día veintinueve del mismo mes y año, donde la Autoridad responsable le hace saber que le faltaban documentos para cumplir con los requisitos para su registro, que fueron los siguientes:

1. Constancia de no antecedentes penales del candidato (solo lleva impreso el folio del trámite por internet).
2. Carta exposición de motivos.
3. Acta de nacimiento de mi representante.
4. Comprobante de domicilio de mi representante.

Por lo que, lo citaron para entrega de dichos documentos, el día treinta de marzo del mismo, como una oportunidad más,



sin embargo, como lo refiere el propio actor, llegó veinte minutos posteriores a la hora de la cita, **motivo por el cual la Autoridad responsable le niega la recepción de documentos y en consecuencia el registro y su representante.**

Posteriormente refiere que, ante la negativa vecinos acudieron al lugar de registro, para solicitar que fuera registrado como candidato, por lo que la Autoridad responsable consideró que, ante la presión realizada, lo viable sería citarlo para el día uno de abril para su registro, mismo día que le fue notificado la negativa por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, para dicha elección.

De lo anterior, es que se debe establecer de acuerdo con las manifestaciones y constancias de autos, como lo es el acta levantada el treinta de mayo por la comisión redactora, lo siguiente:

La parte actora **reconoce** que por diversas circunstancias **no cumplió con la entrega en tiempo y forma de diversos documentos para el registro de su candidatura** descritos en los Lineamientos para la Elección y la Convocatoria.

La autoridad responsable reconoce que intentó darle una oportunidad más para su registro, sin embargo, también puntualizo que esta decisión, al ser expuesta ante los demás contendientes para la elección, que si cumplieron en tiempo y forma con los requisitos para su acreditación, no estuvieron de acuerdo con darle una segunda oportunidad, anteponiendo la equidad de la contienda y la certeza que da el propio

cumplimiento de los tiempos estipulados en el proceso elección, aduciendo que los tiempos para el registro y acreditación habían terminado, además manifestaron que ya se le había dado una oportunidad al actor el veintinueve y treinta de marzo del mismo, sin acudir a la hora señalada, como lo confirma el propio actor en su escrito de demanda.

A lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no se trasgrede el derecho de votar y ser votado de la parte actora, ya que, para estar en condiciones de ejercerlo es indispensable haber superado la etapa del cumplimiento de los requisitos de registro, y estar en reconocido como candidato a la elección de autoridad tradicional en el Pueblo de San Pedro Mártir, sin embargo, como se acredita de los documentos que obran en actuaciones no se cumplió con dicha etapa, por tal motivo, no se transgrede su derecho a ser votado.

Por otro lado, el actor también considera que le causa agravio **la falta de certeza** de la responsable, ya que al emitir su determinación de negativa de registro no consideró la promesa de palabra realizada el día treinta de marzo, donde fue citado para el día uno de abril para la entrega de la documentación, sin embargo, fue esa fecha en que fue avisado de la determinación de negativa del registro.

A lo cual, es criterio de este Tribunal que la autoridad responsable cumplió con lo estipulado en la convocatoria y lineamientos para la elección de la autoridad tradicional, al negar el registro de la parte actora, ya que, de dichos documentos no se desprende que, ante alguna inconsistencia



de los documentos presentados por las personas aspirantes a contender para el cargo de subdelegado, la Comisión Redactora estuviera en posibilidad de otorgar prorroga alguna.

Si bien, de forma incorrecta la autoridad responsable generó una perspectiva falsa, a la parte actora de recibir la documentación faltante y poder ser registrado fuera de los plazos previstos.

Lo cierto es que, el actuar del órgano responsable al determinar finalmente no recibir los documentos y registrar a la parte actora, se encuentra apegado de principio de certeza que surge a partir del conocimiento de la Convocatoria y Lineamientos en los que se establecieron las fechas ha observar por los participantes, así mismo, el principio de equidad, al no modificar las reglas para algunos de los participantes, en contravención del resto de ellos, ya que, apegarse al derecho descrito en los documentos es la garantía de la equidad para los candidatos y su cumplimiento a la certeza que debe prevalecer en toda contienda electoral.

De lo anterior, se puede concluir que **el actor no cumplió en tiempo y forma con la presentación de los documentos requeridos en los Lineamientos para la Elección y la Convocatoria.**

## **II. La actuación de la responsable al negar el registro.**

Como ya se analizó, en **las BASES de la Convocatoria**, la Autoridad responsable del Pueblo de San Pedro Mártir, es la encargada de la preparación, organización y desarrollo del

proceso electivo, por lo tanto, esta Autoridad Jurisdiccional considera que tiene la facultad de velar y actuar con apego al derecho establecido en los Lineamientos para la Elección y la Convocatoria emitidos para dicha elección.

De ahí que, si bien es cierto en el **Acta de Incidentes**, ambas partes reconocen que se intentó dar una oportunidad más, para el cumplimiento de los requisitos y poder ser registrado como candidato para dicha elección, dicho acto, no reviste en la formalidad, ninguna obligación de la Comisión Redactora de registrar a la ahora parte actora y en consecuencia ampliar la fecha de registro.

Esto es posible afirmarlo, ya que, del análisis de los Lineamientos para la Elección y Convocatoria emitidos no se aprecia párrafo alguno, del que se desprenda excepción alguna que obligue a la autoridad responsable a la ampliación de los plazos de registro, así como la oportunidad de solventar alguna irregularidad en la entrega de documentos.

De ahí que, hacer lo contrario, implicaría romper con la observancia del principio de certeza que ofrecen las reglas claras, y cuando se pretende competir de manera equitativa.

Como se desprende de la relatoría de las partes, si bien su expectativa que se recibieran los documentos, surge de una presión ciudadana, este Órgano Jurisdiccional considera que no hay desacato o violación alguna por parte de la responsable en dicho proceso de elección, al haber negado el registro, ya que la obligación de la parte actora, era cumplir con los requisito de la Convocatoria en tiempo y forma.



Ahora bien, como ya vimos, **fueron varios los requisitos que quedaron pendientes para su registro**, entre otros los de su propio representante los cuales se describen a continuación.

1. Constancia de no antecedentes penales del candidato (solo lleva impreso el folio del trámite por internet).
2. Carta exposición de motivos.
3. Acta de nacimiento de mi representante.
4. Comprobante de domicilio de mi representante

Respecto a lo anterior en el CAPITULO III, DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, en su artículo 6, de los **Lineamientos Internos para la Elección**, establece el cumplimiento de los requisitos ahí señalados; además en **el mismo artículo de su la letra I), describe que dichos requisitos deberán ser cubiertos el día de su registro, esto fue los días veintiocho y veintinueve de marzo de la presente anualidad.**

Posteriormente, en el CAPITULO IV DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, punto 4, establece que, la Autoridad Responsable, **solo podrá negar la entrega de acreditación a cualquier candidato(a).**

*A. Cuando incumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 6, de los presentes lineamientos.*

*B. Cuando se compruebe falsedad de declaración, o en la documentación presentada.*

Derivado de lo anterior, como se desprende de la Convocatoria y los Lineamientos para la Elección, el actor no cumplió con los requisitos de elegibilidad y formalidad, obligación que tiene todo aquel ciudadano que pretenda competir en la elección de Autoridad Tradicional Representativa honorifica, (Subdelegado) con base en los usos y costumbres de los habitantes del Pueblo Originario de San Pedro Mártir de la Alcaldía Tlalpan, por lo que derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, concluye que la pretensión del actor deviene en **infundado**, en consecuencia la determinación tomada por la Autoridad responsable que niega el registro como candidato para la citada elección, fue apegada a derecho.

Por lo tanto, lo procedente es **confirma**, la negativa de registro.

Por lo expuesto se:

#### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la negativa de registro del ciudadano [REDACTED], para participar como candidato en el proceso electivo de la autoridad tradicional del Pueblo de San Pedro Mártir, en la demarcación territorial Tlalpan, en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

**Notifíquese como en derecho corresponda.**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



**Devuélvanse** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los



Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”